

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-46/2025

RECURRENTE: LUISA LIZETTE ROJAS MÉNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda que dio origen al presente recurso, cuya autoría se atribuye a Luisa Lizette Rojas Méndez, toda vez que carece de firma autógrafa o electrónica, al haberse presentado por correo electrónico y no a través del juicio en línea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificado con la clave INE/CG976/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificada con la clave INE/CG977/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual, entre otras cuestiones, sancionó a Luisa Lizette Rojas Méndez por irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña como candidata a Magistrada del Circuito Judicial Noveno, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí¹.

Esas determinaciones se notificaron a la citada candidata el ocho de agosto siguiente².

1.2. Recurso de apelación. En desacuerdo, el doce de agosto inmediato, a través de **correo electrónico** dirigido a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes Común del *INE*³, se presentó la demanda que dio origen a este medio de impugnación, cuya autoría se atribuye a la aludida candidata.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General* a través de la cual, entre otras cuestiones, se sancionó a una candidata a Magistrada de Circuito derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe único de gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de **San Luis Potosí**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o

¹ Si bien en algunas partes del escrito de demanda se advierte la referencia a que se impugna el oficio INE/UTF/DA/38347/2025 del encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, se trata del documento por el cual se notificaron el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, sin que existan agravios dirigidos a controvertir por vicios propios esa actuación, por lo que no se le tiene como acto impugnado.

² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el dispositivo USB remitido por el *Consejo General* con su informe circunstanciado.

³ Identificada como *oficialia.pc@ine.mx*.

similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional advierte que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, numerales 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa o electrónica, dado que se presentó vía correo electrónico y no mediante el juicio en línea.

El citado artículo 9, numeral 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve⁴.

Por su parte, el numeral 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa⁵.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan

⁴ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁵ **Artículo 9. [...] 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

con la firma autógrafa de los promoventes⁶.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de su *Sala Superior* y Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁷.

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁸.

Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio o recurso.

Es importante resaltar que *Sala Superior* ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas está el juicio en línea, que hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas.

Lo cual se implementó mediante el Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación*⁹.

⁶ Como lo ha reconocido *Sala Superior*, por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JDC-1375/2025.

⁷ Inclusive, cuando se presentan en los correos electrónicos previstos para recibir los avisos de interposición de los medios de impugnación, consecuencia que se desprende de lo establecido en la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.

⁸ Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver los juicios SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-641/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, así como SM-JDC-312/2021.

⁹ Con la precisión de que, previamente, el juicio en línea sólo permitía presentar recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, como se desprende del

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de los medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en la legislación, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de los aludidos Lineamientos, la FIREL¹⁰, la *e.firma*¹¹ o cualquier otra firma electrónica servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea¹².

Por tanto, la falta de firma autógrafa o electrónica de quien comparece mediante el juicio en línea como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Así, cuando la demanda carezca de firma (autógrafa o por un mecanismo electrónico verificable), tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio o recurso, en caso de haber sido admitida la demanda¹³.

En el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente del aviso de presentación de la demanda¹⁴, el acuse de la Oficialía de Partes de esta

5

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 5/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

¹⁰ Firma electrónica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

¹² **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica. /// Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹³ Así lo ha establecido Sala Superior, por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JDC-1375/2025.

¹⁴ Ver el Oficio: INE/DEAJ/22170/2025, a foja 003 del expediente en que se actúa, del que se informa a esta Sala Regional: ...sobre la presentación del medio de impugnación recibido el inmediato anterior, a través de la cuenta correo electrónico **oficialia.pc@ine.mx**, perteneciente a la Oficialía de Partes Común de este Instituto, anexándose el escrito de demanda.

Sala Regional¹⁵ y de la cadena de correos electrónicos enviados el doce de agosto de este año entre personal del *INE*¹⁶, se advierte que la demanda que originó este recurso se presentó a través de la cuenta de **correo electrónico** institucional de la Oficialía de Partes Común del citado *INE* (*oficialia.pc@ine.mx*).

Aun cuando en la digitalización del escrito de presentación y de la demanda, en cada uno obra lo que parece ser una firma autógrafa, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma de esas características.

Se insiste, el envío por correo electrónico de demandas digitalizadas no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria pues, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no se puede desprender que la firma sea autógrafa de puño y letra de quien la suscribió.

Además, se resalta que la persona remitente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.

6

Por tanto, dado que la demanda se presentó por correo electrónico y no a través del juicio en línea, sin la respectiva firma autógrafa o electrónica, es que esta Sala Regional considera que **debe desecharse de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

¹⁵ En el que se asentó que se recibió **en copia simple** (CS): ***Impresión de correo electrónico y escritos de presentación y de demanda de Luisa Lizette Rojas Méndez, sin anexos*** (Ver a foja 001, reverso, del expediente en que se actúa).

¹⁶ Ver a foja 005, de este expediente, de la cual se observa que **el origen de la cadena es el correo** con asunto "**Rec apelación Luisa Rojas**", recibido en esa fecha en la cuenta "OFICIALIA DE PARTES COMUN *oficialia.pc@ine.mx*", proveniente de una cuenta con dominio *@live.com.mx*.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.